



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 650-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 63-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 05 de marzo de 2020.

VISTO: El recurso de apelación con registros N° 11231-2020¹ obrante en autos, interpuestos por **CONFECIONES QUENGAR SAC** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 585-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 19 de diciembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 573-2019-MTPE/1/20.4⁴ y el Informe Final de Instrucción N° 683-2019-MTPE/1/20.49-IF⁵ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/5 124.00 (Cinco mil ciento veinticuatro y 00/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditar el pago íntegro de la remuneración correspondiente al período del 01/03/2016 al 28/02/2019; **2)** No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 09 de mayo de 2019, afectando dichas infracciones a una (01) ex trabajadora;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i)** Que, la parte resolutive no puede adquirir mérito ejecutivo respecto a la obligación sancionadora cuando la autoridad no ha cumplido con sus funciones que señala la Ley N° 28806; **ii)** Que, la resolución impugnada tiene una falta de motivación puesto que fueron subsanadas oportunamente como lo demuestra con el convenio de pago y recibos cancelados a favor de la denunciante ex trabajadora; **iii)** Que, la falta de motivación en la parte considerativa vulnera el derecho de la inspeccionada al debido procedimiento que es un derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el

¹ De fojas 40 a fojas 74 de autos.

² De fojas 30 a fojas 35 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 03 de autos.

⁵ De fojas 17 a fojas 18 de autos.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 650-2019-MTPE/1/20.45

sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario, en el dominio del número de Expediente se ha consignado: “EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 650-2019-MTPE/1/20.4.5” cuando lo correcto debe ser y decir: “EXPEDIENTE SANCIONADOR N°650-2019-MTPE/1/20.45”; asimismo, también se advierte error en el quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo considerandos de la resolución impugnada donde se ha consignado: “Quinto: “[...]””; “Sexto: “[...]””; “Séptimo: “[...]””; “Octavo: “[...]””; “Noveno: “[...]””; “Décimo: “[...]””; “Décimo Primero: “[...]””; “Décimo Segundo: “[...]”” cuando lo correcto debe ser y decir: “Tercero: “[...]””; “Cuarto: “[...]””; “Quinto: “[...]””; “Sexto: “[...]””; “Séptimo: “[...]””; “Octavo: “[...]””; “Noveno: “[...]””; “Décimo: “[...]””. Que, también en el considerando décimo segundo ahora corregido como séptimo en la presente resolución se advierte otro error: “Décimo: Que, [...], por cuyo incumplimiento se ha impuesto sanción de multa por las infracciones incurridas que se detalla en el décimo considerando de la presente resolución, [...]” cuando lo correcto debe ser y decir: “Séptimo: Que, [...], por cuyo incumplimiento se ha impuesto sanción de multa por la infracción incurrida y que se detalla en el séptimo considerando de la presente resolución, [...]” ;

Cuarto: Que, por otro lado, en la parte resolutive de la resolución impugnada también se aprecia un error cuando se precisa: “CUMPLA el sujeto inspeccionado conforme a lo precisado en el décimo segundo considerando de la presente resolución” cuando lo correcto debe ser y decir: “CUMPLA el sujeto inspeccionado conforme a lo precisado en el décimo considerando de la presente resolución”, defectos de carácter material que no alteran lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, deben de corregirse en tales sentidos;

Quinto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT.

Sexto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, es necesario indicar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley⁶, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción

⁶ “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

⁷ Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 650-2019-MTPE/1/20.45

una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: “*El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten*”; por lo que, de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas se verificó que la inspeccionada no acreditó el pago íntegro de la remuneración correspondiente al período 01/03/2016 al 28/02/2019; a pesar habérselo solicitado en la medida inspectiva de requerimiento⁸ de fecha 09 de mayo de 2019, y por tanto, no cumplió con acreditar dicha medida inspectiva de requerimiento. En base a ello, es que la inspectora actuante deja constancia de dichos incumplimientos en el Acta de Infracción N° 573-2019-MTPE/1/20.4⁹. Es recién, con el presente recurso impugnativo que la inspeccionada presenta diversas documentales con los cuales pretende subsanar la infracción de no pagar en forma íntegra la remuneración correspondiente al período del 01/03/2016 al 28/02/2019, sin embargo, este despacho no es competente para verificar dicha subsanación, la cual, deberá ser solicitada conforme a ley al inferior en grado conforme al artículo 40° de la ley; por lo que, los argumentos expuestos por la inspeccionada se deben desestimar ya que no tienen asidero legal;

Séptimo: Que, con relación a lo expuesto en el ítem *iv*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que el Principio de Debido Procedimiento es una garantía que tiene el administrado, a lo largo de todo el procedimiento y presenta tres niveles concurrentes para su aplicación¹⁰, entre ellos: *a*) derecho al procedimiento administrativo (la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento); *b*) derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo (no solo que la administración procedimentalice sus decisiones sino que, cuando aplique un procedimiento administrativo lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros); y *c*) el derecho a las garantías del procedimiento administrativo (cuyo contenido esencial es el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho). De la misma manera, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”, y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto- por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los*

⁸ La medida inspectiva de Requerimiento obra de fojas 19 (vuelta) del cuaderno de actuaciones inspectivas de investigación

⁹ Conforme se aprecia del tercer y cuarto hecho verificado del Acta de Infracción N° 573-2019-MTPE/1/20.4.

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Gaceta Jurídica. 3ra. Ed. mayo 2004. Pp. 65 y ss.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 650-2019-MTPE/1/20.45

cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial o independiente, derecho de defensa, etc.)”;

Octavo: Que siendo ello así, de la revisión de los actuados se advierte que se ha desarrollado las actuaciones inspectivas y el presente procedimiento administrativo sancionador respetando los Principios de Legalidad, Defensa y Debido Procedimiento, toda vez que, que la inspectora actuante, cumplió con emitir el Acta de Infracción N° 573-2019-MTPE/1/20.4, señalando en esta los hechos verificados que la motivaron, la calificación de las infracciones detectadas expresando las normas vulneradas y proponiendo las sanciones de acuerdo a la graduación y cuantificación hecha por esta, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el artículo 46° de la Ley, en concordancia con el artículo 54° del Reglamento y además, haber gozado el inspeccionado de todos los derechos y garantías prescritas en el artículo 44° de la Ley; asimismo, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la referida inspeccionada pudo haber hecho uso de todos sus derechos, tales como ofrecer pruebas y descargos, sin embargo, no lo hizo; no obstante si interpuso el presente recurso impugnativo;

Noveno: Que, en este orden de ideas, de lo actuado y del tenor de la resolución apelada este despacho advierte que el inferior en grado ha cumplido con motivar adecuadamente las infracciones detectadas; puesto que, ha expuesto una relación concreta y directa de los hechos probados, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido obtener un procedimiento sancionador conforme a ley; por tanto, lo alegado por la inspeccionada debe ser desestimado por no tener asidero legal;

Décimo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS¹¹, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

¹¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 650-2019-MTPE/1/20.45

RECTIFICAR la Resolución Sub Directoral N° 585-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución; CONFIRMAR la acotada Resolución Sub Directoral N° 585-2019-MTPE/1/20.45, que impone multa por la suma total de S/5 124.00 (Cinco mil ciento veinticuatro y 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY